

Transporte - Salud
Presupuesto
Incorporación



26 AGO 2021

18.00
44890

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**REGISTRO DE TRANSPORTE PARA PERSONAS CON
DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1 - Objeto. La presente ley regula el servicio de traslado regular o accidental de personas que sufran una discapacidad motriz, mental o una insuficiencia que por distintos motivos, provoque un estado de discapacidad momentánea o permanente, mediante el uso de vehículos habilitados al efecto y conducidos por personas específicamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación, desde domicilios particulares hasta establecimientos educativos públicos y/o privados: centros de estimulación temprana, de educación inicial, de educación general básica, centros educativos terapéuticos, centros de día, centros y/o talleres de formación laboral; establecimientos de salud públicos y/o privados: centros de rehabilitación psicofísica y/o rehabilitación motora, talleres protegidos terapéuticos ; y establecimientos con fines recreativos. Y viceversa.

Se excluye al Servicio Público de Transporte de Pasajeros.

ARTÍCULO 2 - Alcance. Comprende a todos los prestadores que efectúen servicios de traslado de personas con discapacidad para Obras Sociales y otros Servicios de Seguridad Social, Nacionales y Provinciales, Medicina Prepaga, Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y el Estado Provincial, cuando los beneficiarios no tuvieren cobertura de seguridad social y para las personas que requieran el servicio por su cuenta.

Los servicios de traslado comprenden a los contemplados en la legislación vigente, nacional y provincial, y a todos aquellos necesarios y suficientes que coadyuven a la protección integral de las personas con discapacidad.



ARTÍCULO 3 - Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe establecerá en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Creación. Créase un *Registro de Transporte para Personas con Discapacidad*, en el que deberán inscribirse todas las personas físicas o jurídicas interesadas en efectuar este servicio a título oneroso, debiendo reunir los requisitos indispensables, tanto en materia de recursos humanos como vehicular, conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 5 - Requisitos. Para ser prestador oferente de servicios de traslado de personas con discapacidad, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

1) Humano:

a) El chofer, entendiéndose por tal a la persona responsable de la conducción del vehículo.

b) Un acompañante: Persona que, en compañía del chofer, será la responsable de la ayuda para el ascenso y descenso del vehículo, asistiendo en forma personalizada a la persona que se deba trasladar.

La reglamentación establecerá las condiciones de idoneidad y capacidad técnica necesaria, que deben reunir estas personas, para la realización de las tareas descriptas precedentemente.

2) Técnico: El vehículo con el cual se realizará el servicio de traslado programado, deberá contener las características propias, según los tipos y grados de discapacidad, de acuerdo a la categorización de transporte que se establezca en la reglamentación.

ARTÍCULO 6 - Habilitación y Categorización. La Autoridad de Aplicación de la presente ley, previa evaluación técnica y de servicio de la unidad por parte de la Agencia Provincial de Seguridad Vial, extenderá la habilitación y categorización final de la misma, la que deberá ser renovada anualmente.



ARTÍCULO 7 - Capacitación. La Autoridad de Aplicación coordinará un equipo interinstitucional que deberá capacitar intensivamente a todos los empleados, inspectores, supervisores, choferes, acompañantes y operadores de la presente ley, a fin de lograr su correcta implementación.

ARTÍCULO 8 - Publicidad. La Autoridad de Aplicación habilitará una página web donde los beneficiarios podrán consultar libremente los prestadores de servicios de traslado de personas con discapacidad a fin de optar por el más adecuado a sus necesidades.

ARTÍCULO 9 - Sanciones. En caso de incumplimiento de lo establecido por la presente ley y su decreto reglamentario, se aplicarán sanciones que irán desde multas, inhabilitación temporal o definitiva, hasta la exclusión del Registro de Prestadores, según los casos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 10 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, contados a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 11 - Reasignación Presupuestaria. Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar las compensaciones de partidas presupuestarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 12 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROSANA BELLATTI
Diputada provincial



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante mucho tiempo la temática de la discapacidad fue abordada por muchos actores. En un primer momento, fueron las familias quienes tuvieron que vencer muchas barreras para lograr una mejor calidad de vida para sus seres queridos. La sociedad, permeable a esas inquietudes, apoyó las demandas pero a costa de mucha lucha. Por supuesto que no fue una tarea sencilla, si bien la mayoría de los miembros de la sociedad se solidarizaron, otros, persiguiendo mezquinos intereses económicos, han obstruido el reconocimiento y cobertura de la discapacidad.

Transcurrido el tiempo se lograron leyes que protegen a las personas con discapacidad, tanto a nivel nacional como provincial. Así, la ley N° 24.901 es el principal instrumento de la que se nutren muchas normas legales que atienden las múltiples necesidades de estas personas, como es el caso de la ley N° 9.325 de la legislación provincial.

Aún cuando las mejoras fueron significativas, quedan vacíos legales que dificultan el acceso a una mejor calidad de vida para las personas con discapacidad. Uno de esos vacíos lo constituye la accesibilidad.

La calidad de vida de todas las personas depende en gran medida del medio en que nos movemos y vivimos. Si las ciudades poseen barreras; si las personas con discapacidad no pueden movilizarse, difícilmente van a poder acceder a la educación, a la capacitación, a los servicios de salud o rehabilitación y a las relaciones sociales. Si no tienen acceso a estas facetas básicas, su aporte en la sociedad será mínimo.

Debemos trabajar por una sociedad más justa, tolerante, solidaria, y principalmente respetuosa de los derechos humanos en su conjunto.

El traslado de las personas con discapacidad necesita hoy de una norma que provea de seguridad a fin de preservar la salud, mejorar la calidad de vida, la integración y la educación de este grupo humano.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Hoy no existe una normativa específica que les garantice el ejercicio de estos derechos.

Por todo lo expuesto, pongo a consideración de mis pares el presente proyecto que por sobre todas las cosas creará las condiciones necesarias para que las personas discapacitadas alcancen plena participación social.

ROSANA BELLATTI

Diputada provincial